

Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 SEP 2019

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 16 de setiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

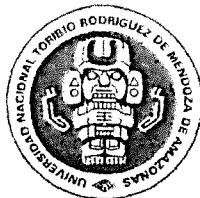
Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su-Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 310-2018-UNTRM/R, de fecha 17 de abril del 2018 se designó al comité encargado de realizar el concurso interno de ascenso para personal nombrado, comprendido bajo el régimen del D.L N° 276, acto resolutorio modificado mediante Resolución Rectoral N° 341-2018-UNTRM/R, de fecha 30 de abril del 2018 "Designar el comité encargado de realizar el Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para personal nombrado (...)";

Que, con Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R, de fecha 18 junio del 2018, se aprobaron los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, quedando como ganadoras, las servidoras Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio;

Que, mediante Oficio N° 227-2018-UNTRM/OCI, de fecha 12 de julio del 2018, la Oficina de Control Institucional de la UNTRM, advierte una serie de irregularidades en relación al desarrollo del concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM por lo que, entre otros riesgos, señala que *"De mantenerse la continuidad del cambio de grupo ocupacional N° 001-2018-UNTRM de la señora Marielena Vargas Briceño y Adela Guevara Rubio, se generaría un potencial riesgo de afectación al correcto ejercicio de la función pública"*;

Que, del mismo modo, el Informe N° 031-2018-UNTRM-R/EWRR/DSA, el cual, entre otros aspectos, concluye que ambas postulantes, no cumplen con acreditar el nivel máximo dentro de su grupo ocupacional para poder acceder a un proceso de cambio de grupo ocupacional, por lo que también recomienda que se retrotraiga el proceso del concurso interno de cambio de grupo ocupacional N° 001-2018-UNTRM, hasta la etapa de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del expediente, asimismo, se recomendó, que las servidoras Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio, deberán retornar a sus plazas en las que se encontraban antes del citado concurso, a fin de no vulnerar su derecho al trabajo;



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495 -2019-UNTRM/CU

Que, las servidoras Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio, presentan escrito con fecha de recepción 30 de julio del 2019, donde, entre otros argumentos, refieren *"TENIENDO CONOCIMIENTO que el personal profesional que en su momento fue parte del comité que llevó a cargo el proceso (el mismo que concluyó al presentar los resultados finales) de oficio ha solicitado retrotraer el concurso hasta una de las etapas iniciales; requerimos que se determinen sesión de consejo universitario si esto procede y se ratifique la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la Carrera Administrativa de los Servidores Administrativos Nombrados de la UNTRM (...)"*;



Que, Mediante Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, de fecha 30 de julio del 2018 se RESUEVE DEJAR SIN EFECTO la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional, asimismo, se resuelve RETROTRAER el concurso interno de cambio grupo ocupacional N° 001-2018-UNTRM para cubrir plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, a la etapa de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del expediente;



Que, Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio interponen DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO contra la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R.;

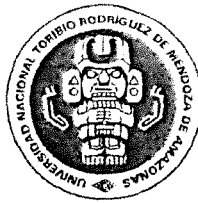


Que, con la Resolución N° Nueve de fecha 07 agosto del 2019, RESUELVE DECLARANDO FUNDADO el proceso constitucional de amparo, en consecuencia SE DECLARA INAPLICABLE, la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R.;

Que, en relación a los hechos que dieron origen al presente caso y que fueron detallado³ precedentemente debemos precisar que conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estructura la carrera administrativa por grupos ocupacionales y niveles comprendidos en 14 niveles;

Que, al respecto, el artículo 17° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, refiere que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa;

Que, una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, **previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.** La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del concurso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional.



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495 -2019-UNTRM/CU

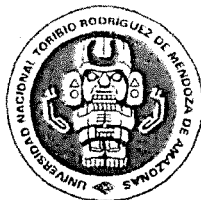


Que, revisando la información proporcionada y el expediente generado mediante concurso público que se llevó a cabo, los miembros del comité advirtieron en su momento que no se cuentan con evidencias que acreditan que las postulantes cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de su grupo ocupacional de técnico, toda vez que por error u omisión solo se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el perfil de puestos consignado en la página 3 de las bases del referido concurso;

Que, en relación al párrafo precedente tenemos que las postulantes, cuyo grupo ocupacional corresponde a técnico, estas debieron acreditar el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de su grupo ocupacional, del mismo modo, entendiéndose que el concurso al cual se presentaron corresponde al de cambio de Grupo Ocupacional, se entiende que las postulantes debieron acreditar haber alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional;

Que, en virtud al error advertido los miembros encargados de llevar a cabo el referido concurso de cambio de Grupo Ocupacional consideraron que se presenta una de las causales de nulidad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 toda vez que no se ha cumplido con el procedimiento regular previsto para su generación, situación que contraviene con las normas reglamentarias aplicables, en ese sentido, solicitaron se **RETROTRAIGA EL PROCESO** del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, hasta la expedición de la Resolución Rectoral N° 341-2018-UNTRM/R, de fecha 18 de junio del 2018, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma;

Que, al amparo de los hechos expuestos y advertidos por las instancias respectivas de esta entidad, tanto OCI como por los mismos miembros del Comité encargado de llevar a cabo el concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM y al amparo del artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, que establece que es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la ley y su reglamentación, **ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LA NORMATIVA ESTABLECIDA**, asimismo, el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone que el **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESO VULNERA EL INTERÉS GENERAL E IMPIDE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN VÁLIDA**; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, esta entidad consideró necesario **RETROTRAER** el Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, hasta la etapa de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del expediente, a fin llevar a cabo un proceso con las garantías necesarias del caso, considerando que este hecho evidenció el agravio del interés público y los derechos de otros postulantes, afectándose con ello el **Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación**, principio que se encuentra regulado en el inciso 1) del artículo 26° de la Constitución Política; y constituye una manifestación del Derecho a la Igualdad en el ámbito laboral - igualdad de trato - esto es que el Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende arbitraria, es así que cuando el comité de selección vuelve a verificar los expedientes de las postulantes declaradas aptas inicialmente evidencian que **NO CUMPLÍAN** con uno de los requisitos obligatorios para poder postular a un



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495 -2019-UNTRM/CU



curso de cambio de grupo ocupacional, procediendo a declararlas **NO APTAS**, quedando desiertas dichas plazas para ser ocupadas posteriormente, por concurso público;

Que, las decisiones administrativas deben sujetarse al interés público no solo al momento de su aprobación sino durante su vigencia, por lo que se hace necesaria una institución como la revocación, correspondiendo que la autoridad revoque el acto cuando aprecie la oposición o incompatibilidad entre los efectos producidos por este y el interés público, que también debe tutelar de manera permanente el mismo organismo, en ese contexto, tenemos que la revocatoria surge como una consecuencia en cualquier tiempo para evitar que actos gravosos mantengan su efecto;



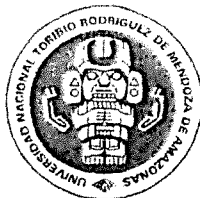
Que, en relación a la Resolución N° Nueve, que recae en el Exp. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0, como sabemos la Acción de Amparo procedió contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos que protege (Artículo 200° de la Constitución Política de 1993), en ese contexto, la pretensión, petitorio o lo que se solicita en la demanda de amparo al Juez es el cese de amenaza cierta e inminente del derecho constitucional y de cesación de afectación del derecho constitucional vulnerado y que se retrotraigan las cosas hasta el estado anterior a la comisión de la afectación constitucional;



Que, de la referida resolución, parte de los argumentos se centran en aspectos de carácter procesal, más no en temas de fondo, por tratarse de una demanda constitucional de amparo, resaltando de ello que la vulneración al debido proceso se habría presentado debido a que no existiría una debida motivación en la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, asimismo no se habría notificado a las recurrentes la resolución que deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes, incumplándose así con lo establecido en el artículo 18° de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala que *"La notificación del acto será practicada de oficio y su diligenciamiento será de competencia de la entidad que lo dictó"* señalando en su sentencia que por no haber respetado aquellos derechos de NATURALEZA PROCESAL, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, asimismo, refiere que la esencia es que la resolución cuestionada, ha violado sus derechos fundamentales como el debido proceso, dentro del cual se encuentra la debida motivación de las resoluciones;

Que, atendiendo la situación concreta, tenemos el hecho de que nos encontramos frente a una decisión judicial que recae en la Resolución N° Nueve del Exp. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0, la misma que resuelve en última instancia **DECLARAR FUNDADO EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesto por Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio, contra la UNTRM, en consecuencia INAPLICABLE la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, por la cual se les declara nulo el cambio de grupo ocupacional de Técnicos a Profesionales a las demandantes;

Que, bajo estas premisas y al amparo de los fundamentos que amparan la Resolución N° Nueve, nos encontramos ante dos situaciones, la primera el hecho de que a las demandantes no se les corrió traslado, conforme lo establece la Ley N° 27444, a fin de que las administradas, dentro del plazo de 05 días puedan ejercer su derecho de defensa, de acuerdo al artículo 211° que señalaba lo siguiente: "(...)



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495 -2019-UNTRM/CU



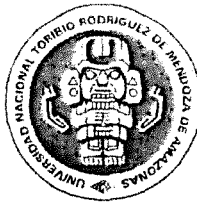
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa." En el segundo caso nos encontramos ante el hecho de que la Resolución que resuelve DEJAR SIN EFECTO la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R, a partir del 12 de junio del 2018, retro trayéndolo a la etapa de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del expediente, no les fue notificada a las demandantes, a fin de que pudiesen ejercer su derecho de defensa, siendo así podríamos determinar que la primera afectación se produjo al momento de expedir la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, sin haberles corrido traslado a las demandantes para que puedan presentar sus descargos, en ese sentido, a fin de satisfacer y garantizar el ejercicio del derecho a la defensa de las demandantes Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio y en cumplimiento de la decisión judicial antes mencionada, esta dependencia considera pertinente que se retrotraigan todos los efectos que se habrían generado, antes de la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, hasta la notificación del ACTO RESOLUTIVO a las demandantes que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, debiendo proceder conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444 que señalaba lo siguiente: "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.";

Que, a fin de proceder conforme a derecho, debemos tener en consideración los siguientes aspectos:

- Conforme puede advertirse en el presente caso, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, al respecto los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.
- Conforme lo refiere el Informe Técnico N° 307 -2016-SERVIR/GPGSC "El cambio de grupo ocupacional **respeto el principio de garantía del nivel alcanzado** y la especialidad adquirida. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, **estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y obligatoria con determinados requisitos:**

a) *Formación general, que para los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo.*

b) **Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional profesional; dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo**



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495 -2019-UNTRM/CU

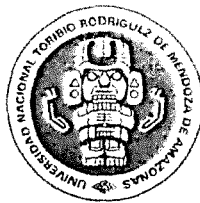
ocupacional técnico y tres años en cada uno de los restantes; y, dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional auxiliar, tres (3) años en cada uno de los dos siguientes y cuatro (4) años en cada uno de los restantes.

c) Capacitación mínima, acreditada no menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.

d) Desempeño laboral, cuya evaluación corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera. (...)"

Que, en ese orden de ideas las servidoras Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio al momento de postular al concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM mantenían la condición de STA (SERVIDOR TÉCNICO A) y STC (SERVIDOR TÉCNICO C) respectivamente, es decir, para que ambas pudiesen haber postulado al concurso de cambio de grupo ocupacional, primero debieron haber acreditado la progresión mediante ascenso dentro de su respectivo grupo ocupacional, valga la precisión, en el caso de la servidora del grupo ocupacional TECNICO STC, correspondía previamente ASCENDER al nivel inmediato superior STB y así sucesivamente STA, antes de postular al grupo ocupacional inmediato superior, pues solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló no obstante, lo que aquí se advierte es que las servidoras pretendieron pasar, en el caso de Marielena Vargas Briceño del STA al SPC y en el caso de Adela Mercedes Guevara Rubio del STC al SPB sin cumplir con el tiempo de permanencia que la ley establece, en este sentido, conforme lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 1826 -2016-SERVIR/GPGSC el "**nivel inmediato superior**" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Al respecto debemos precisar que en nuestra entidad, se encuentran estructurados todos los niveles de acuerdo al orden normativo. Del mismo modo, en caso una entidad no haya contemplado el nivel SPE, no será posible el ascenso del nivel SPF al nivel SPD porque éste debe efectuarse al nivel inmediato superior (SPE); siendo entonces necesario que, de manera previa, la entidad cumpla con adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa;

Que, ante tal inobservancia el ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNTRM, advierte una serie de irregularidades que se habrían presentado en el concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM por lo que instan al titular de la entidad adopte las medidas necesarias, a fin de mitigar el riesgo que se estaría generando al ejercicio de la función pública, sin dejar de lado el hecho de que la servidora Marielena Vargas Briceño no habría adjuntado Título con el



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 495 -2019-UNTRM/CU

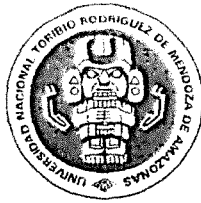


cual fue nombrada en su institución, presumiéndose que el indicado documento no es verídico, por lo manifestado por el Ministerio de Educación, según lo manifestado por el Órgano de Control de la UNTRM en el OFICIO N° 227-2018-UNTRM/OCI, de fecha 12 de julio del 2018;

Que, la entidad, a través de sus instancias de gobierno ha advertido que el Concurso de Cambio de Grupo Ocupacional se desarrolló sin tener en cuenta las reglas y requisitos legales previstos, contraviniendo las leyes de la materia, en ese contexto, resulta necesario señalar que de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, según el cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"* Por tanto, al haberse incumplido con el procedimiento establecido para proceder con un Cambio de Grupo Ocupacional se habría vulnerado el Principio de Legalidad, afectado el interés público situación que acarrea la nulidad, debiendo actuarse conforme a Ley, considerando que nos encontramos frente a una situación que atenta contra el interés público, siendo de aplicación lo contemplado en el artículo 202° de la Ley N° 27444 que establece parámetros a tener en consideración para declarar una nulidad de oficio;

Que, según los fundamentos expuestos precedentemente, ha quedado claro que las normas son claras al delimitar el procedimiento y requisitos exigibles y obligatorios para que un servidor público pueda acceder a un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, requisitos obligatorios que las servidoras Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio, no cumplían, pese a que fueron declaradas aptas y ganadoras, en su momento, situación que evidenciaba claramente el AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, limitando que personas que su cumplen con los requisitos puedan postular;

Que, a modo de referencia tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 0090-2004-AA/TC, que entre otros argumentos, refiere *"(...) la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación"*. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso;



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 495 -2019-UNTRM/CU

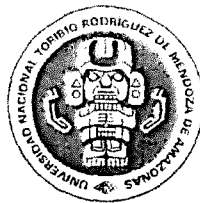
Que, al respecto, el artículo 202° numeral 1 de la Ley N° 27444, vigente en ese entonces, refiere: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."*;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla: respecto al Principio de Legalidad que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, el numeral 1.5 del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*;

Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo, establecido en el artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente *"Que, si bien es cierto que el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."*;

Que, el debido proceso con garantía constitucional debe regir también a los procedimientos administrativos, y si bien es cierto que la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaratoria de oficio, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 3° numeral 5, artículo 104°, artículo 161° y artículo 176° numeral 2 y el artículo 196° numeral 2 de la Ley N° 27444 se tiene que ninguna autoridad administrativa podrá disponer una anulación de oficio, debiendo previamente correr traslado a los interesados o afectados por la nulidad de oficio, para que puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos e interés, posteriormente se debe notificar la resolución que define la nulidad de oficio a todas las partes;



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495 -2019-UNTRM/CU



Que, finalmente en virtud a los argumentos expuestos y en cumplimiento de la Resolución N° Nueve del Exp. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0, que resuelve en última instancia **DECLARAR FUNDADO EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesto por Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio, contra la UNTRM, en consecuencia **INAPLICABLE** la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, por la cual se les declara nulo el cambio de grupo ocupacional de Técnicos a Profesionales a las demandantes, se deberá restablecer el ejercicio del derecho al debido proceso de las demandantes, y en cumplimiento de la decisión judicial antes mencionada, esta dependencia considera pertinente que se retrotraigan todos los efectos que se habrían generado, antes de la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, HASTA la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, debiendo proceder conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444, vigente al momento de ocurridos los hechos que señalaba lo siguiente: "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."; cumpliendo así con el objeto de la Acción de Amparo de reponer las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración de un derecho constitucional (Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R);

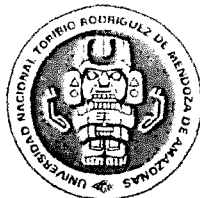
Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 16 de setiembre del 2019, aprobó por unanimidad el Informe N° 109-2019-UNTRM-R/EWRR, de fecha 09 de setiembre del 2019, de la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RETROTRAER todos los efectos, que se habrían generado, antes de la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, hasta la notificación del Acto Resolutivo que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0, que declara inaplicable la Resolución Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por iniciado el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.



Consejo Universitario

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

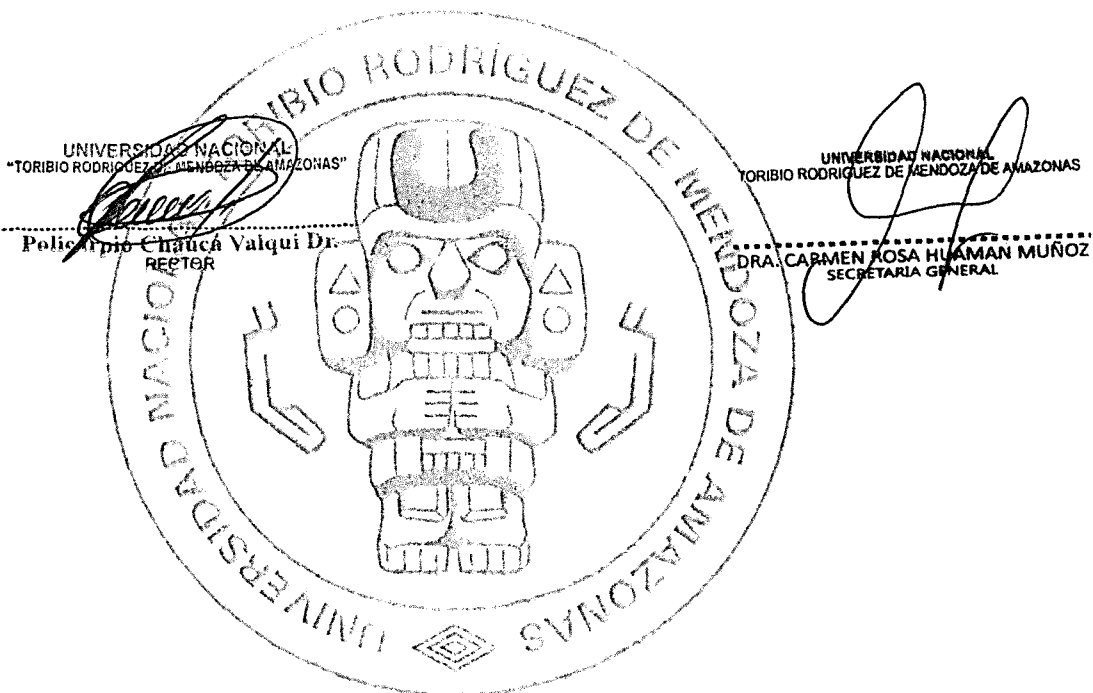
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 495 -2019-UNTRM/CU

ARTÍCULO TERCERO.- CÓRRASE traslado de la presente Resolución a las servidoras Marielena Vargas Briceño y Adela Mercedes Guevara Rubio, para que en plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesados, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



PCHVR
CRHMSG
LISA/bog